



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-102/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: MARIANA RIOS HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, 13 de junio de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, relacionado con la denuncia presentada por el PAN contra Samuel García y Movimiento Ciudadano, con motivo del presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de una publicación en su perfil de *Instagram*, en la que se advierte que dicho funcionario asistió al evento de inauguración del *Instituto de Educación Socioemocional* portando una sudadera color naranja con el nombre al frente de “MARIANA”; bajo las consideraciones esenciales de que: **i)** bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar, no se advertía que el denunciado haya utilizado recursos públicos que pudiera tener a su alcance por su cargo para obtener un posicionamiento indebido con un propósito electoral, sin que ello prejuzgara sobre el fondo del asunto y **ii)** en ese momento de valoración, no se constataban los elementos probatorios que demostraran que en la publicación se hiciera referencia a una fuerza política, elección o candidatura, ni llamamientos al voto, así como tampoco un equivalente funcional que permitiera analizar la trascendencia e impacto en la ciudadanía.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que**, contrario a lo que señala el PAN, la autoridad responsable no tenía el deber de realizar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es decir, sobre si se actualiza o no la infracción, por lo que el inconforme parte de la idea inexacta de que el hecho de declarar improcedente la medida cautelar implica que se haya determinado la inexistencia de la infracción, sin embargo, si en el caso concreto la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar, no advirtió, en ese momento, que Samuel García haya utilizado recursos públicos que pudiera tener a su alcance para obtener un posicionamiento indebido con un propósito electoral, fue válido que el Tribunal Local confirmara esa determinación.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	3
Estudio del asunto	8
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	8
Apartado I. Decisión general.....	9
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	10
1.1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios	10
1.2. Marco normativo sobre la adopción de medidas cautelares	11
2. Caso concreto	13
3. Valoración	15
Resuelve	18

2

Glosario

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Denunciado/Samuel García:	Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador del estado de Nuevo León.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Mariana Rodríguez:	Mariana Rodríguez Cantú.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Tribunal de Nuevo León/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución del Tribunal de Nuevo León que confirmó el acuerdo de medidas cautelares de la



Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, relacionado con la denuncia promovida por el PAN contra Samuel García y Movimiento Ciudadano, con motivo del presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de una publicación en su perfil de *Instagram*, en la que supuestamente promueve a la candidatura de dicho partido a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 4 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Local declaró el **inicio del proceso electoral 2023-2024**, para la renovación de los cargos de diputaciones y ayuntamientos de Nuevo León (Acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023).

2. El 9 de marzo de 2024⁴, **Samuel García publicó en su perfil de *Instagram*** que asistió a la inauguración del *Instituto de Educación Socioemocional*.

De dicha publicación, se advierte que el funcionario describió lo siguiente:

“Hoy visitamos el Instituto de Educación Socioemocional, que se encarga de dar apoyo psicológico a las niñas y niños de educación básica y media superior. En Nuevo León ellos son lo más importante, por eso trabajamos todos los días para brindarles un mejor futuro con acciones en el presente. Estado #200AñosNL SEGUIMOS ASCENDIENDO”

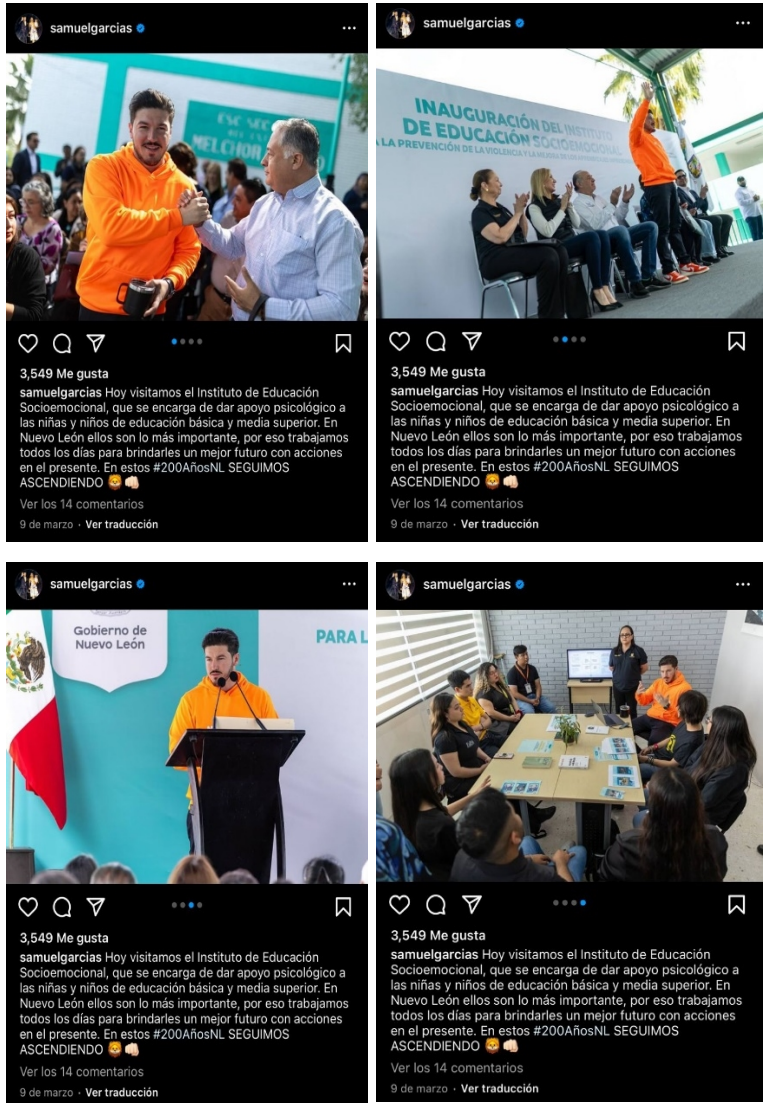
¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, conforme a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver la consulta competencial SUP-JRC-34/2024.

² Véase el acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

4



3. El 13 de marzo, el PAN denunció a Samuel García y a Movimiento Ciudadano, en lo que interesa, por el presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de dicha publicación en su perfil de *Instagram*, ya que el servidor público portó una sudadera color naranja con el nombre al frente de “MARIANA”, lo que, desde su perspectiva, promovía a la entonces precandidata a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, Mariana Rodríguez.

3.1. Asimismo, el PAN solicitó medidas cautelares para que se suspendiera o eliminara de forma inmediata la difusión de la mencionada publicación⁵.

4. El 16 de marzo, el Instituto Local realizó una diligencia de inspección de **diversas publicaciones**, de las cuales advirtió que: i) desde la cuenta de *Instagram* de la entonces precandidata a la presidencia municipal de Monterrey, Mariana Rodríguez, portaba una sudadera color naranja que en la parte de enfrente lleva como referencia su nombre “MARIANA” y ii) en páginas de internet señalan que Samuel García asistió a la inauguración del *Instituto de Educación Socioemocional* y llevó puesta una *prenda de precampaña* con el nombre “MARIANA”, lo que la promueve:



5

⁵ [...] Atendiendo a las manifestaciones vertidas con antelación así como de las pruebas ofrecidas y que acompañan al presente escrito, por ello solicitamos de manera inmediata a este Instituto Electoral, tome las medidas cautelares consistentes en SUSPENDER o ELIMINAR de manera INMEDIATA la difusión y publicación de lo señalado y demás publicaciones similares en el objeto de la presente denuncia, en la fecha anunciada, y en su caso se publique posterior a la realización del ejercicio ya que dichos materiales contravienen lo establecido en el artículo 41 Base II, Apartado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, 227, 159, párrafo 5, 442, 443 párrafo 1, incisos a), i) y n), 447 párrafo 1, incisos b) y e), 449 párrafo 1, incisos a), y 471 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los demás relativos y aplicables a la presente denuncia, ya que resulta evidente la intención de promover tanto a la denunciada y difundir información que genera un impacto en la ciudadanía desfavoreciendo a las distintas fuerzas políticas en el Estado [...].

5. El 3 de abril, la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local declaró improcedente la medida cautelar** solicitada por el PAN, al considerar, entre otras cuestiones, que bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar, no se advirtió que el Titular de Poder Ejecutivo Estatal hubiera utilizado **recursos públicos** que pudiera tener a su alcance para un posicionamiento indebido con un propósito electoral (ACQYD-IEEPCNL-I-317/2024)⁶.

II. Instancia local

1. En desacuerdo con la negativa de las medidas cautelares, el 17 de abril, el **PAN presentó juicio de inconformidad** ante el Tribunal de Nuevo León, en el que alegó, **respecto al uso indebido de recursos públicos**, sustancialmente que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local: **i)** no realizó una debida valoración de los hechos denunciados, toda vez que no llevó a cabo un análisis integral, ni en apariencia del buen derecho, del peligro en la demora de eliminar las publicaciones denunciadas, siendo omisa en analizar la propaganda denunciada y el impacto que pudiera tener en el electorado y **ii)** no realizó un pronunciamiento de todos los hechos y circunstancias que fueron planteadas en el escrito de denuncia, en específico que la citada autoridad no se pronunció respecto de la vestimenta que portaba Samuel García.

2. El 10 de mayo, el **Tribunal de Nuevo León confirmó** el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, al considerar que: **i)** bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar, no se advertía que el denunciado haya utilizado recursos públicos que pudiera tener a su alcance por su cargo para obtener un posicionamiento indebido con un

⁶ [...] En consecuencia, se **declara improcedente la medida cautelar solicitada**, en términos de lo expuesto en el presente apartado.

Lo anterior, es de precisarse, que se realiza sin perjuicio de que al resolverse el fondo del asunto se pueda arribar a una conclusión diversa, a partir de la valoración conjunta, integral y adminiculada de las pruebas que llegaren a aportarse al sumario, en tanto, debe tenerse presente, que en las medidas cautelares se resuelve con base en la apariencia del buen Derecho, esto es, con una visión preliminar sobre las posiciones enfrentadas y el bien jurídico se debe tutelar, mientras se decide la cuestión principal de la controversia. [...]



propósito electoral, sin que ello prejuzgara sobre el fondo del asunto y ii) en ese momento de valoración, no se constataban elementos probatorios que demostraran que en la publicación se hiciera referencia a una fuerza política, elección o candidatura, ni llamamientos al voto, así como tampoco un equivalente funcional que permitiera analizar la trascendencia e impacto en la ciudadanía.

III. Instancia federal

1. Inconforme, el 15 de mayo, **el PAN promovió juicio de revisión constitucional** ante esta Sala Monterrey, en el que señala, en esencia, que el Tribunal Local no hizo ningún análisis respecto a que Samuel García usó la sudadera con la propaganda electoral que refiere al nombre de la entonces candidata a la presidencia municipal de Monterrey por Movimiento Ciudadano, Mariana Rodríguez, la cual, a la vez, es cónyuge del denunciado, todo esto realizado en un acto oficial del gobierno del estado dentro de una instalación pública.
2. El 16 siguiente, **se recibió el medio de impugnación** en este órgano colegiado, por lo que, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-JRC-167/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa.
3. El 18 de mayo, esta **Sala Regional** sometió a consideración de la **Sala Superior** consulta competencial, a fin de determinar cuál es órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación.
4. El 24 siguiente, la Sala Superior determinó que esta **Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el medio de impugnación** promovido por el PAN, *en virtud de que la controversia se relaciona con la elección de integrantes de un ayuntamiento de Nuevo León, por lo que únicamente tiene impacto en el ámbito local* (SUP-JRC-34/2024).

5. El 6 de junio, esta Sala Regional reencauzó el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral, al ser la vía idónea para resolver la controversia (SM-JE-102/2024).

Estudio del asunto

Apartado preliminar. Materia de la controversia

8 **1. Resolución impugnada**⁷. El **Tribunal de Nuevo León confirmó** el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, relacionado con la denuncia promovida por el PAN contra Samuel García y Movimiento Ciudadano, con motivo del presunto **uso indebido de recursos públicos**, derivado de una publicación en su perfil de *Instagram*, en la que se advierte que dicho funcionario asistió al evento de inauguración del *Instituto de Educación Socioemocional* portando una sudadera color naranja con el nombre al frente de “MARIANA”; bajo las consideraciones esenciales de que: **i)** bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar, no se advertía que el denunciado haya utilizado recursos públicos que pudiera tener a su alcance por su cargo para obtener un posicionamiento indebido con un propósito electoral, sin que ello prejuzgara sobre el fondo del asunto y **ii)** en ese momento de valoración, no se constataban elementos probatorios que demostraran que en la publicación se hiciera referencia a una fuerza política, elección o candidatura, ni llamamientos al voto, así como tampoco un equivalente funcional que permitiera analizar la trascendencia e impacto en la ciudadanía.

2. Pretensión y planteamientos. El PAN pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución del Tribunal de Nuevo León que confirmó el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, **bajo la consideración esencial de que** la autoridad responsable no hizo

⁷ Sentencia emitida en el expediente JE-073/2024.



ningún análisis respecto a que el Gobernador de Nuevo León, Samuel García, usó la sudadera con la propaganda electoral que refiere al nombre de la entonces candidata a la presidencia municipal de Monterrey por Movimiento Ciudadano, Mariana Rodríguez, la cual, a la vez, es cónyuge del denunciado, todo esto realizado en un acto oficial del gobierno del Estado dentro de una instalación pública.

3. Cuestiones a resolver. Determinar ¿si fue correcto que el Tribunal de Nuevo León confirmara el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local?

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, relacionado con la denuncia presentada por el PAN contra Samuel García y Movimiento Ciudadano, con motivo del presunto **uso indebido de recursos públicos**, derivado de una publicación en su perfil de *Instagram*, en la que se advierte que dicho funcionario asistió al evento de inauguración del *Instituto de Educación Socioemocional* portando una sudadera color naranja con el nombre al frente de “MARIANA”; bajo las consideraciones esenciales de que: **i)** bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar, no se advertía que el denunciado haya utilizado recursos públicos que pudiera tener a su alcance por su cargo para obtener un posicionamiento indebido con un propósito electoral, sin que ello prejuzgara sobre el fondo del asunto y **ii)** en ese momento de valoración, no se constataban los elementos probatorios que demostraran que en la publicación se hiciera referencia a una fuerza política, elección o candidatura, ni llamamientos al voto, así como tampoco un equivalente funcional que permitiera analizar la trascendencia e impacto en la ciudadanía.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que**, contrario a lo que señala el PAN, la autoridad responsable no tenía el deber de realizar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es decir, sobre si se actualiza o no la infracción, por lo que el inconforme parte de la idea inexacta de que el hecho de declarar improcedente la medida cautelar implica que se haya determinado la inexistencia de la infracción, sin embargo, si en el caso concreto la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar, no advirtió, en ese momento, que Samuel García haya utilizado recursos públicos que pudiera tener a su alcance, para obtener un posicionamiento indebido con un propósito electoral, fue válido que el Tribunal Local confirmara esa determinación.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

10 1.1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando la persona promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, quien promueve tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.



Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a quienes se inconformen, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del por qué estiman que les causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los agravios deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas argumentaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

1.2. Marco normativo sobre la adopción de medidas cautelares

Las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela provisional, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en la materia. En ese sentido, este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar –de manera inminente– al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud⁸.

11

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias⁹:

- La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un

⁸ Véanse los artículos 4 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

⁹ Véanse las sentencias emitidas en los asuntos SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-128/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022; así como la Tesis XII/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 54 y 55.

derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y

- El **peligro en la demora**, esto es, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

Además, esta Sala Superior ha considerado que las medidas cautelares deben estar estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una restricción a algún derecho humano, por ejemplo, la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía.

12

En consecuencia, si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar –en la medida de lo posible– los bienes jurídicos afectados¹⁰.

Ahora bien, en principio, las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros. No obstante, pueden dictarse en su vertiente de tutela preventiva cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente

¹⁰ Véanse, por ejemplo, las sentencias de los asuntos SUP-REP-138/2023 y acumulados, SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022, SUP-JE-21/2022, de entre otras.



constituyan una infracción y que sean de inminente o potencialmente inminente celebración¹¹.

Al respecto, se estima que un acto es de inminente realización y puede ser sujeto a medidas cautelares de tutela preventiva cuando: **(1)** su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades; **(2)** anteriormente ya se ha celebrado un acto de las mismas características, de modo que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, cuando existe sistematicidad en la conducta¹², y **(3)** que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger¹³. De reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida cautelar desde la vertiente de la tutela preventiva.

2. Caso concreto

En el caso, el **asunto se originó con la denuncia interpuesta por el PAN contra el Gobernador de Nuevo León, Samuel García, y Movimiento Ciudadano** con motivo del presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de una publicación en su perfil de *Instagram*, en la que se advierte que dicho funcionario asistió al evento de inauguración del *Instituto de Educación Socioemocional* portando una sudadera color naranja con el nombre al frente de "MARIANA", lo que desde su perspectiva, promovía a la entonces precandidata a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, Mariana Rodríguez.

Adicionalmente, el partido denunciante solicitó que se dictaran medidas cautelares para efectos de que se suspendiera o eliminara de forma inmediata la difusión de la mencionada publicación y demás similares.

¹¹ Ver las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE-13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017, de entre otras. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

¹² Por ejemplo, véase la sentencia SUP-REP-37/2022.

¹³ Ver las sentencias relativas a los expedientes SUP-REP-807/2022, SUP-REP-588/2022, SUP-REP-538/2022, de entre otros.

Por su parte, **la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local declaró improcedente la medida cautelar** solicitada por el PAN, toda vez que, bajo la consideración esencial de la apariencia del buen derecho y de forma preliminar, no se desprendió que el Titular de Poder Ejecutivo haya utilizado recursos públicos que pudieran tener a su alcance un posicionamiento indebido con un propósito electoral.

14

En su oportunidad, el **Tribunal de Nuevo León determinó confirmar** el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, relacionado con la denuncia promovida por el PAN contra Samuel García y Movimiento Ciudadano, con motivo del presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de una publicación en su perfil de *Instagram*, en la que se advierte que dicho funcionario asistió al evento de inauguración del *Instituto de Educación Socioemocional* portando una sudadera color naranja con el nombre al frente de “MARIANA”; bajo las consideraciones esenciales de que: **i)** bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar, no se advertía que el denunciado haya utilizado recursos públicos que pudiera tener a su alcance por su cargo para obtener un posicionamiento indebido con un propósito electoral, sin que ello prejuzgara sobre el fondo del asunto y **ii)** en ese momento de valoración, no se constataban los elementos probatorios que demostraran que en la publicación se hiciera referencia a una fuerza política, elección o candidatura, ni llamamientos al voto, así como tampoco un equivalente funcional que permitiera analizar la trascendencia e impacto en la ciudadanía.

Frente a ello, el PAN alega, en principio, que el Tribunal Local no hizo ningún análisis respecto a que el Gobernador de Nuevo León, Samuel García, usó la sudadera con la propaganda electoral que refiere al nombre de la entonces precandidata a la presidencia municipal de Monterrey por Movimiento Ciudadano, Mariana Rodríguez, la cual, a la vez, es cónyuge del denunciado, todo esto



realizado en un acto oficial del gobierno del Estado, dentro de una instalación pública.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que **es ineficaz** el planteamiento del PAN, porque la autoridad responsable no tenía el deber de realizar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es decir, sobre si se actualiza o no la infracción, por lo que el inconforme parte de la idea inexacta de que el hecho de declarar improcedente la medida cautelar implica que se haya determinado la inexistencia de la falta; sin embargo, si en el caso concreto la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar, no advirtió, en ese momento, que Samuel García haya utilizado recursos públicos que pudiera tener a su alcance, para obtener un posicionamiento indebido con un propósito electoral, fue válido que el Tribunal Local confirmara esa determinación.

En efecto, como se precisó en el marco normativo, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que **las medidas cautelares deben estar estrictamente justificadas** cuando dictarlas implique una restricción a algún derecho humano.

Esto es, que si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, **se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud mediante una decisión de fondo** y, de ser el caso, se adoptarán las medidas pertinentes para reparar, en la medida de lo posible, los bienes jurídicos afectados.

Asimismo, la **Sala Superior** ha considerado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventivo o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores

en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, previo a la resolución de fondo¹⁴.

Por tanto, constituyen un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta presuntamente ilícita continúe o se repita y, con ello, evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que las medidas cautelares se decretan cuando se trata de supuestos de protección de las personas afectadas, esto es, únicamente **en casos urgentes**, en los que se cumplan **supuestos de gravedad, urgencia, o posible irreparabilidad**; para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de circunstancias de riesgo adicionales y ello las convierte en garantías jurisdiccionales de carácter preventivo¹⁵.

16

Por otro lado, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha sostenido que la naturaleza de los actos no representa un factor que conlleve en automático la concesión de medidas cautelares, ya que debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso puedan producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de éstas debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado en que se encuentren o debe restituirse provisionalmente a la persona en el derecho violado¹⁶.

De manera que, **no siempre** que se aduzcan o expongan genéricamente actos que, a decir de la parte actora, suspendiera o eliminara de forma inmediata la

¹⁴ Así lo consideró la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1387/2022.

¹⁵ Ver: CIDH, Medidas provisionales, Caso Urso-Branco vs Brasil, 7 de julio de 2004.

¹⁶ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: **SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA**, publicada en *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, p. 286.



difusión de la mencionada publicación **ameritará el otorgamiento de una medida cautelar.**

En ese sentido, es evidente que el hecho de realizar la petición de una medida cautelar no significa que en automático deba otorgarse, pues ello dependerá de que se justique su dictado o emisión, lo que, en el caso concreto, no ocurrió.

En el entendido que la improcedencia o negativa de una medida cautelar no implica que al resolverse el fondo de la controversia no se pueda concluir con una decisión diversa.

De ahí la ineficacia de su planteamiento.

3.2. Por tanto, **es ineficaz** el argumento del PAN en el que refiere que el Tribunal de Nuevo León, en su resolución, no hizo mención en ninguna ocasión de tres palabras claves de la controversia, mencionadas en el escrito inicial de demanda, consistentes en: "escuela", "instalación pública" y "edificio público".

17

Ello, porque, con independencia de que se hiciera o no referencia de ellas, en el caso, el análisis efectuado por la autoridad responsable fue sobre lo correcto o incorrecto del acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local y no sobre el fondo de la controversia.

Además, es de resaltarse que, en todo caso, la parte actora tampoco especifica qué se demostraría con el análisis de dichas palabras y que pudiera cambiar el sentido del acuerdo de las medidas cautelares.

3.3. En ese sentido, resulta **ineficaz** el planteamiento del PAN respecto a que el Tribunal Local no se pronunció acerca de la totalidad de las manifestaciones planteadas en la instancia local.

Ello, porque el actor parte de la idea inexacta de que la autoridad responsable tenía el deber de pronunciarse sobre todos los planteamientos expuestos en esa instancia, no obstante, como ya se dijo, el dictado de las medidas cautelares se realiza únicamente sobre un análisis preliminar del asunto y bajo la apariencia del buen derecho.

Esto es, no constituye un pronunciamiento de fondo, en el cual, necesariamente, sí tienen que analizarse todos los motivos de disenso planteados por el promovente.

En ese sentido, al haberse desestimado los planteamientos del PAN, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

18

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-102/2024

Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar,
ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.